

**CONFERENCIA**  
**“REFORMA CONSTITUCIONAL Y**  
**PROTECCION DEL AMBIENTE”**

*Dra. María Elena Agradano de Llanos*

**INTRODUCCIÓN**

Según Rudolf Smed. “Desde hace tiempo la filosofía y la teoría jurídica del Estado en Alemania se encuentran, si no en crisis, **sí al menos en un período de transición**. Esta situación no es lógicamente, tan extrema en el campo jurídico-constitucional como en el de la filosofía del Estado propiamente dicha. El instrumental técnico-jurídico no ha resultado tan directamente afectado por las transformaciones culturales y políticas, de tal modo que en este campo sigue existiendo una amplia base común para los partidarios de lo nuevo y de lo viejo, y la crisis se limita a un enfrentamiento de Escuelas. Al contrario, la imagen que ofrece tanto la filosofía del Estado como la Teoría política es de crisis profunda y de claudicación...” Continúa diciendo que **“junto a una crisis de la Teoría del Estado, esta situación implica también una crisis del Derecho Constitucional**. Y ello precisamente porque sin un conocimiento fundado de lo que es el Estado, no existe a la larga una Teoría Jurídica del Estado que resulte operativa ni tampoco un desarrollo satisfactorio del Derecho Constitucional mismo”.

Dice Smed que la crisis del Estado no se debe a las guerras y la revolución, sino que es un fenómeno que pertenece al mundo de las ideas, y aún más allá al terreno de la historia de la ciencia. Sin embargo, afirma que no sería correcto buscar las causas y las consecuencias de este fenómeno simplemente en el campo del conocimiento científico y, en concreto, en el campo de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional. Al contrario, recomienda que se busquen las motivaciones extracientíficas, y entiende que estas motivaciones se encuentran en la concepción del Estado -real y positiva- que lo ve como una FUERZA DE LA NATURALEZA DOTADA DE UN DESTINO INELUDIBLE.

GUIADA POR SU PROPIA "RAZON DE ESTADO". FRENTE A LA QUE EL INDIVIDUO QUEDA REDUCIDO EN MAYOR O MENOR MEDIDA A OBJETO O A VICTIMA. Esta concepción del Estado es liberal en el sentido de que consagran una falta de participación en el Estado. Y una de las consecuencias prácticas que acarrea es un distanciamiento respecto del Estado, una sensación de inseguridad frente al Estado que oscila entre la sub y la sobrevaloración del mismo. (Smed Rudolf. "Constitución y Derecho Constitucional". Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1985. pág. 43-44).

Por su parte, un autor mendocino. Juan Fernando Segovia. afirma que el Constitucionalismo atraviesa su tercer momento, que denomina Constitucionalismo Post Industrial, al que corresponde un Estado de Bienestar, intervencionista, que planifica racionalmente sus intervenciones, acrecienta el poder político y lo concentra en sus órganos ejecutivos.

Paralelamente, manifiestan una clara desconfianza en los legisladores y por ello incorporan en el texto de las Constituciones todo cuanto les parece necesario que no quede librado a las circunstancias.

También alude a que el crecimiento del poder y de los derechos responde a una manifiesta sensación de inseguridad. Pero se trata de una inseguridad más amplia y compleja que la clásica inseguridad personal. Ya que a la vez que se mantiene el temor sobre la vida privada y de los bienes materiales, se ensanchan o planifican las garantías tradicionales y de los procedimientos de defensa individual, y aparece al mismo tiempo una inseguridad existencial, más sutil, que se vincula con la posibilidad de realizar las expectativas de vida, de alcanzar los niveles de vida esperados, de autorealizarse según el estilo y la excelencia de vida que cada individuo quiere para sí. (Segovia. Juan Fernando. "Nuevas tendencias del Constitucionalismo" en Derecho Público Provincial. Ed. Depalma, Bs. As., 1990. pág. 144-147 y 350).

La cita de ambos autores tiende a fundar mi creencia de que también en Argentina nos encontramos en un período de crisis, la que normalmente conduce a una transición, crisis que se está manifestando fundamentalmente en el Derecho Constitucional Provincial, y que una de las consecuencias prácticas más evidente es esa sensación de inseguridad frente al Estado de la que hablaba Rudolf Smed, que se trata de contrarrestar con una verdadera inflación constitucional de los derechos personales, para usar los términos del otro autor citado.

Como corresponde a los momentos de crisis, y frente a los novísimos y hasta exuberantes y exóticos derechos reconocidos por las recientes Constituciones Provinciales, se ha planteado el interrogante

de si debe modificarse la Constitución de Mendoza, a fin de darles cabida en nuestra Carta Fundamental. Entre estos derechos se encuentran, obviamente, los "derechos ambientales".

Con el mayor respeto hacia esta preocupación, debo confesar que me causa la sensación de que los mendocinos no queremos quedarnos fuera de la crisis de la Teoría del Estado y del Derecho Constitucional que queremos demostrar que no somos -como dicen por ahí- indiferentes y conservadores y que olvidamos que las crisis superadas conducen a una transición hacia un estado más satisfactorio.

Creo que el ser muy prudentes, pacientes y "elaborar" lo mejor posible nuestras crisis (en términos psicológicos) no tiene nada que ver con la indiferencia ni con actitudes o ideas conservadoras. Al contrario, me parece que aquellas cualidades demuestran una forma madura de afrontarlas y de asegurarse una superación, una transición hacia un Estado y un Derecho Constitucional mejores que los que estamos criticando.

En cuanto al tema particular de la reforma de la Constitución Provincial, destinada a brindarle una adecuada protección al ambiente, creo que es imprescindible precisar el concepto de los denominados "derechos ambientales". Es decir, que debe entenderse por ésto que -según algunos autores- constituye una nueva categoría jurídica y que notas los caracterizan y diferencian de los derechos subjetivos, individuales o personales.

También es necesario precisar si la Constitución Provincial -tal como hoy la encontramos- ofrece protección jurídica al ambiente, en qué consiste ésta y cuáles son sus fundamentos y alcances.

Sólo después podría emitir una opinión sobre si verdaderamente es necesario efectuar una modificación y si sería acertado adoptar el criterio utilizado en las nuevas Constituciones Provinciales al introducir este tema.

Este es el esquema que seguiré para desarrollar mi exposición.

## CAPITULO I

### LOS LLAMADOS "DERECHOS AMBIENTALES"

También llamados "derechos ecológicos", "derechos a la vida", han sido definidos suscintamente por algunas Constituciones como "el derecho a gozar de un medio ambiente, humano, saludable y ecológicamente equilibrado" (San Juan, art. 50 y La Rioja, art. 66).

Las demás Constituciones, en cambio, no definen los derechos

ambientales sino que enumeran las actividades estatales que implican: la preservación legal de la conservación y aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, la preservación de la ecología, las políticas ecológicas destinadas a la prevención y control de la contaminación, la protección de las especies autóctonas y exóticas, la preservación de la variedad genética, la obligación de realizar estudios de impacto ambiental de grandes obras, la reglamentación de la producción, liberación y ampliación de productos de biotecnología, ingeniería nuclear, agroquímica, productos nocivos, etc., el control de la erosión perjudicial, la creación y desarrollo de reservas y parques naturales, la ordenación del espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados, la promoción de una mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos sus habitantes, la custodia de los ecosistemas naturales a cargo de un órgano con poder de policía dependiente del Ejecutivo, y la legitimación de los habitantes para accionar en defensa de los derechos reconocidos, a título de ejemplos.

Según Guillermo Cano, los derechos del hombre al medio ambiente no deben confundirse con el Derecho Ambiental, ya que aquellos son más amplios que los que le confiere esta nueva rama del Derecho. Es el caso de los derechos que no se encuentran vinculados directa o indirectamente al hombre, como los referentes a la preservación de la diversidad genética.

También se ha afirmado que estas facultades no pueden ser consideradas “derechos” ya que no reúnen las condiciones definitivas de esta categoría jurídica. En tal sentido, se sostiene que no constituyen un atributo o cualidad de la persona, perteneciente a la esencia del sujeto, a la naturaleza humana; ni una cualidad que se invoca como posibilidad jurídica de realizar una conducta; ni tampoco supone el deber de otro sujeto jurídico. Dice el autor mendocino antes citado que sólo a muy duras penas podrían reunir estas características pues, es sumamente dudoso que tales derechos puedan ser un atributo de la persona humana, en la mayoría de los casos no hay una posibilidad cierta y directa de realizar la conducta jurídica exigida y protegida ya que se trata de derechos condicionados a la estructura político-social y la intervención imperativa del Estado. (Segovia. Juan "Estudio de los Derechos Constitucionales", en op. cit., pág. 340).

El Dr. Pedro Frías, por su parte, al comentar la Constitución de Santiago del Estero dice que uno lee con simpatía pero con escepticismo las declaraciones que la misma contiene. Y cree que se están formulando aspiraciones, pero no son expresados como derechos.

Culmina diciendo que son declaraciones semánticas según Lowestein, es decir, puras palabras. (Frías, Pedro, “Prólogo a la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero”, Ed. Depalma, Bs. As., 1987).

Creo que no todos los “derechos nuevos” son iguales. No pueden equipararse el derecho a la felicidad, a la creatividad, a la recreación y el deporte, a la formación científica y técnica, etc., con el derecho a la protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales. Considero que los derechos ambientales son derechos en sentido jurídico, aunque tengan características particulares, derivadas del objeto o bien jurídico sobre el que se ejercen. Así por ejemplo, son personales, pero pueden ser individuales, sectoriales o colectivos, su ejercicio está estrechamente vinculado con el bien común y el interés público, o con el ejercicio de poderes públicos, por lo que la intervención del Estado es más relevante e intensa que en el ejercicio de otros derechos. Respecto de esto, debo destacar que no quiere decir que el Estado sea el sujeto pasivo o el obligado a satisfacer estos derechos, ni que constituyan meras acreencias frente al Estado o derechos de obtener, de exigencias de prestaciones estatales, porque detrás de la predación y mal uso del ambiente, siempre hay un sujeto responsable y un sujeto beneficiado -que a veces coinciden en la misma persona o entidad y a veces no-.

## CAPITULO II

### LA PROTECCION DEL AMBIENTE EN LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Lo que afirmaba Joaquín V. González respecto de la Constitución Nacional, es aplicable a nuestra Constitución Provincial, en el sentido que, los derechos que la Constitución enumera no son todos los que pertenecen al hombre o al ciudadano. Una enumeración completa habría sido imposible, peligrosa e inútil. Con ello se confirma, decía, el principio de que las Constituciones no se hacen para crear derechos, sino para reconocerlos y defenderlos, y que si algunos son especialmente enumerados y protegidos, sólo es porque son singularmente importantes o expuestos a ser invadidos. (González, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. E.A.N., Bs. As., sin datos de fecha de edición).

Estos derechos no expresamente consignados se hallan garantidos en el art. 33 que dice: “Las declaraciones, derechos y garantías que

enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo, y de la forma republicana de gobierno”. Y en el caso de nuestro art. 47 que es más amplio aún cuando establece que “La enumeración y reconocimiento de derechos que contiene esta Constitución no debe importar denegación de los demás que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la condición natural del hombre”.

Esta cláusula fue agregada a la Constitución Nacional en 1860, siendo propuesta por la Convención Provincial de Buenos Aires y aceptada por la Convención ad hoc que se reunió en Santa Fe en 1860. Su importancia institucional es tan notable, según González Calderón, que para justificar su inclusión en nuestra ley suprema bastaría con recordar aquel argumento que Hamilton hacía en “El Federalista”, oponiéndose a que se formularan en la Constitución declaraciones de derechos y sus garantías, porque su enumeración imperfecta podría dar asidero a la pretensión de los poderes públicos de desconocer o conculcar los derechos no enumerados, pero retenidos por el pueblo. Así, la Enmienda IXa. de la Constitución de Estados Unidos quitó fuerza y eficacia a este argumento porque diciéndose en ella que la enumeración de ciertos derechos no era excluyente de otros reservados por el pueblo, pero no enumerados, quedaba salvada toda omisión posible. (González Calderón, Juan, “Curso de Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, Bs. As., 1974. pág. 143-145).

Como expresaba el informe de la Convención provincial de 1860 por la comisión examinadora “... la enumeración que se hace en la primera parte de la Constitución de la Confederación, de los derechos y garantías de los individuos, que en algunos casos se hacen extensivos a los pueblos, como entidades colectivas, no debe tomarse SINO COMO EJEMPLO PARA IR DE LO CONOCIDO Y EXPRESO A LO DESCONOCIDO O TACITO... Pero, para mayor claridad, para evitar todo avance de los poderes públicos sobre los derechos individuales, la Comisión aceptó dos de los artículos de enmienda a la Constitución de los Estados Unidos” (citado en las obras de Joaquín V. González y González Calderón antes indicadas).

Por su parte, Rudolf Smed denomina a estos derechos con el calificativo de “fundamentales”. Dice Smed que estos derechos fundamentales, aparte de constituir la fuerza integradora del Estado, y de la significación mediata o inmediata que puedan tener para el Derecho especial o leyes técnicas especiales, y con independencia de cualquier consideración acerca de su validez jurídica, SON LOS REPRESENTAN-

TANTES DE UN SISTEMA DE VALORES CONCRETO, DE UN SISTEMA CULTURAL QUE RESUME EL SENTIDO DE LA VIDA ESTATAL CONTENIDA EN LA CONSTITUCION (Smed, Rudolf, op. cit., pág. 232).

Según creo, como lo ha sostenido una importante corriente doctrinaria, el art. 47 de la Constitución Provincial, al reconocer los derechos que derivan de la condición natural del hombre, positiviza los llamados "derechos naturales", es decir los derechos fundamentales o primarios del hombre, entre los que no me caben dudas, se encuentran los actualmente denominados "derechos ambientales".

Afirma Guillermo Cano que los derechos ambientales no pueden considerarse implícitamente reconocidos por el art. 47 de la Constitución Provincial por cuanto "existen intereses ambientales que no están directa o indirectamente vinculados a la condición natural del hombre, como lo serían los referentes a la preservación de la diversidad genética". (Cano, Guillermo, Carta dirigida al Ministro de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda de la Provincia de Mendoza, de fecha 10 de julio de 1991).

Considero que todos los derechos ambientales derivan de la condición natural del hombre. ¿Quién podría afirmar que el hombre puede vivir conforme con lo que naturalmente es, en una cápsula espacial, apartado de la naturaleza, la sociedad y la cultura? Al contrario, el ambiente deja de ser tal si no lo es del hombre. El ambiente es el medio en que se desenvuelve la vida humana, y está compuesto de distintos factores o elementos, naturales, sociales y culturales.

Es casi irracional afirmar que el hombre puede concebirse sin una localización espacial, y sin mantener relaciones con los elementos naturales, culturales y sociales, elementos que interactúan e interdependen recíprocamente.

Como ha sostenido recientemente el Dr. Julio Soler Miralles. no son separables ej. ambiente y el sistema social -el hombre-, asunto que revela una perspectiva ontológica con arreglo a la cual la noción de ambiente no es autónoma, por resultar inconcebible un ambiente que no lo sea de algo que es su soporte ontológico. De tal forma, lo que da sentido al ambiente es el ser del que el ambiente es circunstancia. (Conferencia dictada en la Universidad de Mendoza, F.C.J. y S., el 11 de octubre de 1991).

Si bien existe un ambiente inmediato, reducido, pequeño y cotidiano, no es menos cierto que éste es una parte de un sistema mayor, relación que se reitera hasta llegar al gran sistema ambiental conformado por el planeta tierra y la biosfera, y que el hombre no sólo debe

aprovecharlo, usarlo sino también conservarlo y protegerlo, porque de ello depende su subsistencia como especie viviente. Desde este punto de vista creo que está claro que la diversidad biológica le interesa al hombre, en tanto que condiciona la subsistencia humana.

Ciertamente que éste no es el objeto del Derecho Ambiental, ya que éste es una rama del Derecho, y como tal no tiene un ámbito de aplicación tan amplio. Al contrario, entiendo que el Derecho Ambiental tiene como objeto las conductas humanas vinculadas a los recursos y desastres naturales y el hábitat humano en tanto condicionan y favorecen la subsistencia del hombre en un lugar y un tiempo determinados, pero sí es un derecho derivado de la condición natural del hombre y como tal es reconocido por nuestra Constitución Provincial.

Estos derechos ambientales derivados de la condición natural del hombre son, como todos los derechos fundamentales, operativos. Es decir, no requieren de una norma reglamentaria ni están condicionados a otro acto normativo para ser aplicables.

Lo que no hace la Constitución de Mendoza, en cambio, es otorgar más derechos ambientales que los derivados de la condición natural del hombre. Ellos serían, por ejemplo, el desarrollo sustentable, el estudio del impacto ambiental, la planificación territorial, el establecimiento de reservas y parques, y toda la enorme lista de "derechos" enumerados por las nuevas Constituciones Provinciales. Y la razón de ello es muy sencilla, a mi juicio, y reside en que tales no son derechos en sentido jurídico. Por el contrario, son expectativas de los habitantes, relacionadas con lo que esperan obtener del Estado, pero más concretamente aún, de quienes ejercen los poderes del Estado. Estas expectativas están más vinculadas a la Política y la Administración del Estado que al Derecho, más vinculadas a la gestión y el logro del bien común que a las potestades jurídicas que se reconocen o atribuyen a las personas, consideradas tanto individual como sectorial o colectivamente.

Cuando la Constitución garantiza instituciones jurídicamente reconocidas, dice Cari Schmit que estamos en presencia, no de derechos fundamentales sino de verdaderas "garantías", cuya finalidad es prohibir que sean dejadas sin efecto por la vía legislativa ordinaria. Tal el caso de la propiedad -que requiere expropiación o sentencia privativa- la libertad -que requiere condena judicial-, Pero en este caso, tampoco nos encontramos en presencia de instituciones jurídicamente reconocidas que se pretenden garantizar o proteger contra su eliminación por las vías ordinarias. Se trata de instituciones -algunas jurídicas, otras políticas y otras económicas- que se pretenden intro-



ducir por la vía más inapropiada: la Constitución, como promesas de bienestar y progreso.

Tampoco atribuye ni garantiza derechos ambientales procesales, como la legitimación sustancial y procesal -individual, colectiva o difusa- para obtener de las autoridades y de los jueces una protección preventiva o resarcitoria de los peligros y daños ambientales. Esto me parece que tampoco debe estar en la Constitución, porque ello implicaría optar por el camino no sólo más largo y más inapropiado. Más largo, ya que para instituir la legitimación procesal bastaría con reformar una ley provincial: el código procesal civil. Inapropiado, porque la legitimación sustancial no es materia de la Constitución Provincial ya que, en virtud del Art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional, las Provincias delegaron esta materia al Congreso de la Nación y debe ser modificado el Código Civil.

La opinión que acabo de expresar es, como puede advertirse, resultado de una actividad de interpretación de la Constitución Provincial.

Como afirma Konrad Hesse. "La interpretación constitucional resulta necesaria y se plantea como problema cada vez que ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de forma concluyente. Allí donde no se suscitan dudas no se interpreta, y con frecuencia no hace falta interpretación alguna. No toda realización de normas constitucionales es interpretación, en tanto que en el curso de la interpretación constitucional la Constitución resulta siempre "actualizada"... Además, dice que "el intérprete no puede captar el contenido de la norma desde un punto cuasi arquimédico, situado fuera de la existencia histórica, sino únicamente desde la concreta situación histórica en la que se encuentra..." (Hesse, Konrad, "Escritos de Derecho Constitucional". Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983, pág. 43-44).

Creo que para el tema que nos ocupa, el principio de interpretación más adecuado es el criterio de la "fuerza normativa de la Constitución". Dado que la Constitución pretende verse "actualizada" y siendo que las posibilidades y condicionamientos históricos de dicha actualización van cambiando, es preciso dar preferencia en la solución de los problemas jurídico-constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a las normas de la Constitución a obtener la máxima eficacia, bajo las circunstancias de cada caso. (Hesse. Konrad; op. cit. pág. 50).

### CAPITULO III

#### CONTENIDO DE UNA CLAUSULA CONSTITUCIONAL

Cuando inicié el análisis de este tema, me propuse no cerrarme totalmente a la posibilidad de una reforma constitucional con la finalidad de incorporar una cláusula que proteja al ambiente.

Luego de haber hecho estas reflexiones que acabo de transmitirles, sigo convencida de que no es necesario reformar la Constitución para proteger el derecho de los mendocinos a un ambiente favorable a su desarrollo personal y social, público y privado. Porque sigo convencida que ésta es una tarea para los legisladores y los administradores, pero fundamentalmente, para los educadores. La protección ambiental -a mi juicio- es una cuestión fundamentalmente de educación y concientización, de información y participación comprometida. Y que el papel de los profesionales y especialistas en las diferentes disciplinas científicas que abordan el estudio de los temas ambientales, es muy importante, ya que los conocimientos que pueden aportar -interdisciplinariamente- pueden alumbrar el camino de los gobernantes, educadores y del habitante común. Y, finalmente, porque rechazo la pretensión normológica de articular la Constitución como parte integrante e incluso como requisito indispensable del cual debe derivar la validez de cualquier ordenamiento jurídico. Es decir, que si la Constitución no lo autoriza, reconoce o garantiza, el ordenamiento jurídico no podría contenerlo. Esta concepción -como sostiene un autor que he citado antes- ataca el concepto de Constitución y, más aún, la dignidad de todo el Derecho.<sup>1</sup>

Pero quiero admitir que puedo estar equivocada y que la protección constitucional del ambiente puede ser necesaria. Sobre todo porque las Constituciones, como dice Frías, también son una oferta a la sociedad. Es decir, ofrecen un diseño de sociedad y un diseño de poder, no los instauran, más los prefiguran.

Además, creo que también podría suceder lo que a dicho el Dr. Felipe Seisdedos, al afirmar que es conveniente que exista una garantía constitucional de los derechos ambientales, para que no quede lugar a dudas que están protegidos y ninguna autoridad, especialmente judicial, pueda denegarle la debida tutela so pretexto que no tienen consagración constitucional ni legislativa.

---

<sup>1</sup> Rudolf Smed afirma que la crítica a este tipo de teoría constitucional se ha realizado ya con notable éxito. Para completarla hace falta mostrar cual es la función específica de la Constitución. La Constitución, en cuanto que Derecho Positivo, es norma, pero también realidad: en cuanto que Constitución, es realidad integradora. integración que se realiza históricamente. La naturaleza de la Constitución, como realidad integradora. permanente y continua, como supuesto especialmente significativo de la eficacia integradora de toda comunidad jurídica, resulta evidente. (Smed. Rudolf. op. cit., pág. 135-136)

En este caso, cual es la norma que adoptaría? El contenido de la misma tendría dos aspectos: Un derecho y un deber: el de todos los habitantes, de usar racionalmente el ambiente -como totalidad, y en relación con cada uno de sus elementos o factores en particular-, protegerlo y conservarlo.

Un deber y una responsabilidad: de quien realice una actividad que deteriore el ambiente, de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar que se produzca algún daño, y en caso que éste no sea posible, de reparar el deterioro o daño producido.

Creo que son los únicos derechos y deberes de contenido ambiental que pueden estar en una Constitución, sin que todas las obligaciones y responsabilidades tengan que caer sobre las espaldas del Estado, que en definitiva, somos todos nosotros, como dice siempre el Dr. Joaquín López.

## CAPITULO IV

### CONCLUSION

La Constitución Provincial protege los derechos ambientales fundamentales, es decir, los derivados de la condición natural del hombre.

La enumeración, en abstracto, de cuales son tales derechos carecería de sentido y sería contradictorio con el mismo artículo 47. La determinación de ellos no puede ser hecha sino a través de la interpretación de la Constitución. El límite a esta interpretación es, sin dudas, el propio texto constitucional que se interpreta. No podría llegarse por esta vía a considerar como derecho ambiental constitucionalmente reconocido, a la planificación territorial ni a la preservación de las especies autóctonas o exóticas, por ejemplo.

Los derechos ambientales no fundamentales sólo podrían garantizarse si existieran como instituciones jurídicamente reconocidas. De lo contrario, sólo constituirán meras promesas o puras palabras. No obstante, considero que no es necesaria la protección constitucional de estas instituciones, y es suficiente su adopción en el derecho especial. Este sería el caso de las vedas, reservas, planificación territorial, protección de especies raras, evaluación del impacto ambiental, reglamentación de los agroquímicos, la legitimación sustantiva y procesal, etc. Otras, en cambio, son instituciones políticas o administrativas, tales como, el desarrollo sustentable y el incremento paulatino de la calidad de vida, o la custodia de los ecosistemas a través de

un órgano con poder de policía dependiente del Poder ejecutivo, las consultas populares o el Defensor del Pueblo.

Con el fin de prevenir la denegatoria de las garantías constitucionales a los derechos ambientales, y habida cuenta la trascendencia social que actualmente revisten, podría admitir la inclusión de dicha garantía en forma expresa, con los alcances indicados en el Capítulo anterior.